

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 572**  
**RADICACIÓN:** 76001 3103 004 2022 00258 00

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La mandataria judicial de la parte demandante dentro de este proceso de declaración de pertenencia censura la decisión en comento con sustento en que, a su modo de ver, sí subsanó las falencias advertidas en el auto que inicialmente inadmitió la demanda.

Concretamente, indicó que en el memorial de subsanación explicó que no puede presentar la demanda de pertenencia en contra de personas fallecidas.

Adicionó que el despacho en ningún momento le solicitó que aportara los certificados de defunción de los tres propietarios fallecidos, y que solo se limitó a decir que debía presentarse la demanda en contra de ellos. Por tal razón, aprovechó la oportunidad para anexar tales documentos.

Añadió que uno de los fallecidos, JOSE BENJAMIN SALAZAR GALLEGO, no tiene registro de defunción y su cédula figura como activa, relatando que, según la información de sus representados, esa persona se suicidó

hace más de cuarenta años por lo que procedió a indagar ante la Fiscalía General de la Nación sobre la autoridad que tiene a cargo el caso para poder probar el fallecimiento, ante lo cual dice que de no obtener respuesta pedirá al juez que haga el requerimiento.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada impugnó el auto del 11 de mayo de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, solicitando que se revoque para que en su lugar sea admitida.

Tales pretensiones serán denegadas teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con el lleno de todos sus requisitos formales tal como se indicó en el auto de inadmisión, sin que tales falencias fueran corregidas.

Así, en el auto de fecha 24 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda indicándole a la parte demandante que la demanda contenía los siguientes yerros:

- *La demanda deberá dirigirse solo contra quienes aparecen como propietarios inscritos según el certificado especial allegado, por lo tanto, se debe corregir el poder y la demanda, en ese sentido.*

- *Deberá allegarse en un solo escrito el escrito la demanda y la aclaración de las pretensiones de manera organizada y que permita una lectura de los hechos clara y comprensible*

Dentro de la oportunidad legal para ello, la mandataria judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación intentando explicar el porqué dirigió la demanda contra quienes finalmente lo hizo, pero dicha explicación no corrige la falencia observada en la demanda ni en el poder, tal como se dijo en el auto de rechazo.

Lo anterior, por cuanto al indicársele a la demandante que dirigiera la demanda contra quienes aparecen como propietarios inscritos, debió enseñar claramente quienes de tales propietarios se encuentran fallecidos y dirigir la demanda contra los herederos determinados conocidos, y contra los herederos indeterminados, pero además demostrar tales hechos.

No se puede desconocer que en los hechos de la demanda se relató que los señores DORA GALLEGO DE SALAZAR, CARMEN PATRICIA SALAZAR GALLEGO, y JOSE BENJAMIN SALAZAR GALLEGO, se encuentran fallecidos, y así mismo, que se hizo una relación de los nombres de algunos herederos determinados, sin embargo, no hay pruebas de ello.

Es decir, ni con la demanda ni con la subsanación se presentaron los respectivos certificados de defunción de las personas presuntamente fallecidas, no siendo el recurso de reposición la oportunidad para ello.

Adicionalmente, no fueron presentados los documentos idóneos (registros civiles) que demostraran el parentesco entre quienes se relacionan como herederos determinados y sus familiares presuntamente fallecidos.

No le asiste razón a la togada demandante el exigir que se le dijera en el auto de inadmisión que aportara los mencionados documentos, pues es apenas lógico que la muerte y el parentesco deben demostrarse y solo se hace a través de documentos idóneos. En tal sentido, al advertirse que la demanda se dirigió contra otras personas que no aparecen en el certificado especial como titulares de derechos reales sobre el bien, le correspondía a la parte demandante subsanar haciendo la explicación respectiva, pero, además, probar los fallecimientos y los parentescos.

En otras palabras, la demanda siempre debe dirigirse contra quienes figuren como propietarios, y en caso de que esos se encuentren fallecidos ello se debe demostrar pues no le es dado al juez presumir tal circunstancia.

Ahora, con el recurso se anexan certificados de defunción, pero no las pruebas del parentesco por lo que sigue sin corregirse la demanda, aunado que no es la oportunidad para subsanar. Además, señala la recurrente que no tiene pruebas del fallecimiento del señor JOSE BENJAMIN SALAZAR GALLEGO, por lo que, solo tal circunstancia ya es suficiente para no admitir la demanda.

No se acepta el argumento de que primero se admita la demanda para luego requerir a la fiscalía para que proporcione la información sobre el fallecimiento del mencionado señor, porque la parte demandante, antes de presentar la demanda tiene todo el tiempo a su favor para recaudar las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, entre ellas las relacionadas con la legitimación en la causa, de allí que si lo que se requiere probar es la muerte del señor JOSE BENJAMIN SALAZAR GALLEGO, deben adelantarse todos los tramites pertinentes para ello y una vez conseguido el documento idóneo, entonces si se podrá acudir a la justicia ordinaria.

Dicho de otro modo, recuérdese que el demandante siempre tiene un término extenso para la elaboración de su demanda, el diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia por exigírsele llegar con una prueba tan importante como la del fallecimiento de quien debe ser demandado que determina la legitimación en la causa.

Por todo lo expuesto, no se repondrá el auto impugnado, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de mayo de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el ordinal anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **95** DE HOY **09 JUNIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaría